

Ley N° XIV-0519-2006

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Artículo 7° de la Ley N° XIV-0370-2004 (5493 *R), el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7°.- Para la actuación como Agente de Propaganda Médica, son requisitos indispensables:

- 1) Poseer habilitación otorgada por el Área Fiscalización y Control Sanitario del Programa Salud - Ministerio de la Cultura del Trabajo.-
- 2) Tener un mínimo de DOS (2) años de residencia en la provincia de San Luis.-
- 3) Estar inscripto en la matrícula provincial y tener carnet profesional de Agente de Propaganda Médica, expedida exclusivamente por el Área Fiscalización y Control Sanitario del Programa Salud dependiente del Ministerio de la Cultura del Trabajo y/o del organismo que los reemplace en el futuro.-
- 4) Cuando la demanda de Agentes de Propaganda Médica supere la oferta provincial de los agentes existentes, los laboratorios de especialidades médicas podrán tomar agentes de otras provincias, siendo requisito realizar el cambio de domicilio en la Provincia de San Luis.
- 5) En caso que el laboratorio someta a exámenes a los agente de la Provincia y su resultado fuera negativo, deberá enviar en un plazo perentorio dichos exámenes, historia clínica y toda información debidamente firmada y sellada por él o los profesionales que intervinieron y someterla a la evaluación del Área de Fiscalización y Control Sanitario, la que determinará en dictamen fundado su aprobación o rechazo.

ARTÍCULO 2°.-. Incorpórase como Artículo 7° bis de la Ley N° XIV-0370-2004 (5493 *R), el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7° Bis.- En caso de detectarse Agentes de Propaganda Médica en ejercicio de sus actividades propias e inherentes, carentes de la credencial o carnet profesional otorgada por el Área Fiscalización y Control Sanitario, o no encontrándose inscripto en la Matrícula Provincial en los términos y condiciones establecidos en el Artículo precedente, será pasible de la aplicación de una multa económica equivalente a CUARENTA Y CINCO (45) Salarios Mínimo Vital y Móvil que al efecto abone el Estado Provincial, que será soportada por el laboratorio responsable, más el decomiso de las especialidades medicinales que transporte. En caso de reincidencia, el valor establecido precedentemente se elevará al duplo.-

ARTÍCULO 3°.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a once días del mes de Octubre del año dos mil seis.

JULIO CESAR VALLEJO
Presidente
Cámara de Diputados

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidente
Cámara de Senadores

GILDA LILIANA BATOLUCCI
Secretaria Legislativa
Cámara de Diputados

MARCOS JOSE SALINO
Secretario Administrativo
Cámara de Senadores